

CAMILO GONZÁLEZ PÉREZ
Abogado

Calle 22A Bis No.27-10 Int.3 Apto 103 Bogotá, D.C. gonzalezperezabogados@gmail.com Tel. 3133641726

Honorable

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL

SALA DE DECISION DE TUTELAS (REPARTO).

E. S. D.

CAMILO GONZALEZ PEREZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.229.233 de Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 45.864 del Consejo Superior de la Judicatura, a la Honorable Corte Suprema de Justicia y ante la Sala de Decisión de Tutelas, muy respetuosamente les manifiesto que, mediante poder conferido en legal forma, por el señor **RAFAEL IGNACIO GALÁN LÓPEZ**, presento **DEMANDA DE ACCION DE TUTELA** en contra del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle del Cauca) -Sala Penal, con ponencia de la Honorable Magistrada **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA**, en decisión de segunda instancia proferida en providencia de fecha 31 de enero del año 2024 y en contra del señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali, en la providencia de fecha 15 de noviembre de 2023 dentro del radicado No. 760013107002-2022-00077-00, mediante la cual negaron el beneficio de la Libertad del señor **RAFAEL IGNACIO GALÁN LÓPEZ**.

I.- SUJETOS PROCESALES

- Accionados: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Valle del Cauca

Magistrada Ponente: ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA.

Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle

Del Cauca). Dr. Hugo Fernando Rodríguez Escamilla.

-Accionante: Rafael Ignacio Galán López

Radicación: 760013107002-2022-00077-00

Motivo: Demanda de Acción de Tutela.

La presente demanda de Acción de Tutela, cumple con los requisitos especiales de procedencia de la Acción de Tutela contra sentencias judiciales

conocido como defecto sustantivo, defecto procedimental y violación directa de la constitución artículo 29 superior, tal como se demostrará en el cuerpo de la Demanda de Acción de Tutela.

PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Para dar cumplimiento a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal y por la Honorable Corte Constitucional, a continuación, expongo los presupuestos generales exigidos por las dos colegiaturas para la procedencia de la Acción de Tutela contra Sentencias asó:

A.- Requisito de inmediatez. En la presente Demanda de Acción de Tutela esta se interpone dentro de un término razonable si se tiene en cuenta que, la Honorable Colegiatura tutelada, en segunda instancia, profirió el fallo el día (31) de enero del año 2024

B.- La Presente demanda de Acción de Tutela no se presenta contra Sentencia de Tutela, sino que, se presenta contra la providencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle del Cauca, e igualmente contra el proveído proferido por el señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca), de fecha 15 de noviembre de 2023.

C.- En la presente Demanda de Acción de Tutela se acude al mecanismo constitucional, en consideración a que, no existe otro medio eficaz para subsanar la irregularidad que dio origen a la presente acción, atendiendo la especial circunstancia que la providencia que aquí se demanda en Acción de Tutela, proferida por el señor Juez Segundo Penal del circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca), contra la cual se interpuso el recurso de apelación, siendo resuelta en segunda instancia por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle del Cauca), con Ponencia de la Honorable Magistrada ANA **JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA**, de fecha 31 de enero de 2024, sin que contra esta decisión proceda recuso alguno, distinto del excepcional mecanismo de Acción de Tutela.

D.- La presente Acción de Tutela que aquí se demanda, es de relevancia constitucional toda vez que, los actos demandados, lesionan gravemente los Principios consagrados como Derechos Fundamentales en la Constitución Nacional, en cuanto quebrantan el debido proceso y el derecho a la libertad, consagrados en los artículos 28 y 29 de la Suprema Carta.

E.- La presente Demanda de Acción de Tutela tiene un efecto decisivo en el trámite judicial que se adelanta en contra del señor **RAFAEL IGNACIO GALÁN LÓPEZ**, bajo el radicado No. 760013107002-2022-00077-00 en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca) en decisión de fecha 15 de noviembre de 2023 por el delito de Desaparición Forzada en el grave de Comisión por Omisión, actuación surtida frente a la solicitud de

libertad en favor del señor **RAFAEL IGNACIO GALÁN LÓPEZ**, en primera instancia, y, en segunda instancia por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali (Valle del Cauca).

II.- PRESUPUESTOS ESPECIFICOS DE LA DEMANDA DE ACCION DE TUTELA.

La presente demanda de Acción de Tutela, cumple con los requisitos especiales de procedencia de la Acción de Tutela contra sentencias judiciales, desarrollados por Vía Jurisprudencial, tanto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional, reglados y conocidos, como Defecto Sustantivo, Defecto Procedimental Absoluto y Violación Directa de la Constitución Nacional, presupuestos estos que, con la venia de la Honorable Colegiatura, este recurrente desarrollará en cada uno de los actos que se consideran violatorios de los Derechos Fundamentales del procesado, y que este demandante solicita se reparen a través del mecanismo excepcional de la Demanda de Acción de Tutela..

III.- HECHOS

Fueron señalados por el Honorable Tribunal de instancia así:

"...El día 4 de noviembre de 1993 un grupo de hombres de la Unidad Antisecuestro y Extorsión UNASE, componente policía, con sede en Cali, viajan hasta Tuluá y se entrevistan con el abogado CARLOS JULIO GARCÍA ÁLVAREZ, quien estaría temiendo por su seguridad. Esa tarde, el teniendo JUAN SALOMÓN SALCEDO REINA, al mando del grupo especial de la policía, decide trasladar al abogado hasta la ciudad de Cali, concretamente a un predio del barrio el Guabal, para que pase la noche en un sitio seguro, con el compromiso de trasladarlo al día siguiente al municipio de Bugalagrande donde tendría la diligencia judicial de entrega del bien inmueble que luego de varios años de litigio había conseguido el abogado.

A la mañana siguiente el abogado sale del inmueble donde pasó la noche con la intención de comunicarse telefónicamente con el grupo policial, cuando es retenido violentamente por un grupo de hombres que llegan en un par de vehículos. Hasta ese día se tuvo conocimiento del ciudadano GARCÍA ÁLVAREZ, pues nunca se supo cuál fue el destino final del abogado..."

IV.- DEMANDA DE ACCION DE TUTELA

La Demanda de Acción de Tutela que aquí se formula, pretende que la Honorable Colegiatura atendiendo los presupuestos facticos y jurídicos que a continuación se relacionan, **Revoque las providencias proferidas en**

primera instancia por el señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali (Valle del Cauca), de fecha 15 de noviembre de 2023 y la de segunda instancia proferida por la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle del Cauca), con Ponencia de la Honorable Magistrada ANA **JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA**, de fecha 31 de enero de 2024, mediante las cuales negaron el derecho a la libertad y/o a la Sustitución de la Medida de Aseguramiento en contra del señor **RAFAEL IGNACIO GALÁN LÓPEZ**, dentro del proceso que se adelanta por el delito de Desaparición Forzada en el grado de Comisión por Omisión, dentro del radicado de la referencia y que se hace consistir en los siguientes presupuestos fácticos y jurídicos.

Primero. – El proceso que se adelanta en contra del señor **RAFAEL IGNACIO GALÁN LÓPEZ**, bajo el radicado de la referencia, correspondió en reparto, al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), proceso este que se tramita bajo el gobierno y ritualidad de la Ley 600 de 2000.

Segundo. – Una vez proferida la Resolución de Cierre de la Instructiva y calificado el mérito del sumario, se profirió en contra del señor **RAFAEL IGNACIO GALÁN LÓPEZ**, medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, con la consecuente orden de captura, la cual se hizo efectiva el día ocho (8) de septiembre del año 2022.

Tercero. – El día ocho (8) de septiembre del año 2022, el señor Juez de Conocimiento Segundo Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), fijó fecha para adelantar la Audiencia Preparatoria y señaló el día cinco (5) de octubre del año 2022.

Cuarto. – El día cinco (5) de octubre del año 2022, se llevó a cabo la Audiencia Preparatoria y se señaló término para la evacuación de las pruebas solicitadas por el señor Agente del Ministerio Público, la Apoderada de Víctimas y los Defensores de confianza de los (2) procesados señores **RAFAEL IGNACIO GALÁN LÓPEZ** y **CARLOS ALBERTO CASTRILLON DELGADO**, señalando nueva fecha para el día (26) de mayo de 2023.

Quinto. – El día (26) de mayo del año 2023, el señor Juez de Conocimiento señaló el día (17) de agosto del año 2023, como fecha para adelantar la primera sesión del Juicio Público.

Sexto. – El día (17) de agosto del año 2023, señaló como fecha para llevar a cabo la segunda sesión del Juicio Público y fijó su evacuación para el día (9) de octubre del año 2023.

Séptimo. - El día (9) de octubre del año 2023, el señor Juez de conocimiento señaló como fecha para adelantar la tercera sesión de Juicio Público el día 29 de enero del año 2024.

Octavo. – La defensa del señor **RAFAEL IGNACIO GALÁN LÓPEZ**, luego de haber transcurridos más de catorce (14) meses de privación efectiva de la

libertad, presentó solicitud de Libertad por Vencimiento de Términos, **conforme lo dispone el párrafo primero del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1786 de 2016 como solicitud principal y como subsidiaria la libertad conforme a lo reglado en el numeral 5°. del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, bajo cuya ritualidad se adelanta este proceso.**

SOLICITUD DE LIBERTAD PRIMERA INSTANCIA

La Defensa del procesado **RAFAEL IGNACIO GALAN LOPEZ**, cumplidos mas de catorce (14) meses de prisión efectiva de la libertad solicita, al señor Juez de Conocimiento Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali, como solicitud principal y con fundamento en lo reglado en el párrafo 1° del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por la Ley 1760 de 2015 en su artículo 1° y modificado por la Ley 1786 de 2016 en su artículo 1°, que textualmente preceptúa:

*“**PARÁGRAFO 1o.** Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.*

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo. (negrillas y subrayas fuera de texto).

Como solicitud subsidiaria Honorables Magistrados, la defensa del proceso solicito la libertad del procesado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 numeral 5 de la Ley 600 de 2000 bajo cuya ritualidad se adelanta el proceso, y que textualmente expresa:

Libertad del Procesado

“Artículo 365. Causales. Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

1.
2.
3.
4.

5. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, y ésta se encuentre suspendida por causa justa o razonable o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.”

El señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali, al resolver la solicitud de libertad, en Providencia de fecha 15 de noviembre de 2023 negó la libertad solicitada argumentando en la parte motiva de la Providencia lo siguiente:

“ Es necesario advertir, a partir de la solicitud elevada por la defensa y de acuerdo a como lo ha determinado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que el vencimiento del plazo razonable para investigar y juzgar al procesado privado de la libertad, previsto en el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016 (cuya aplicación invoca por favorabilidad), prevé una consecuencia jurídica distinta al restablecimiento inmediato de la libertad por vencimiento de los términos- específicos- previstos en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, aplicables según el cumplimiento de etapas procesales.....

A diferencia de estas ultimas causales de libertad por vencimiento de términos, el parágrafo del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 adicionado por el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016, establece, por una parte, que al margen de la etapa en que se encuentre el proceso, en ningún caso una medida de aseguramiento privativa de la libertad puede durar mas de un año- prorrogable por otro más en determinadas circunstancias.....

Como en el asunto bajo examen la Defensa solicita el restablecimiento de la libertad personal por exceso del término máximo genérico de vigencia de la detención preventiva, invocando la aplicación favorable de normas propias del sistema penal acusatorio, debe revisarse si la norma que fijo el termino en la Ley 906 de 2004 puede aplicarse a asuntos tramitados por la Ley 600 de 2000.....

.....

*Conforme a lo anterior, se tiene que el ciudadano **RAFAEL IGNACIO GALAN LOPEZ** se le impuso medida de aseguramiento bajo los parámetros de un proceso penal vigente, esto es, **la Ley 600 de 2000, que en ningún momento a sido modificada por la ley 906 de 2004 pues huelga decir que son dos leyes que se encuentran en total vigencia y quienes son juzgados en cada uno de ellos deben ceñirse a los parámetros legales ya establecidos y no es viable traer a colación como lo hace la defensa, la ley 906 de 2004 en un proceso regido bajo la Ley 600 de 2000. (negritas y resaltas fuera de texto).***

Aquí Honorables Magistrados, el señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali, **incurrir en una violación sustancial de hecho, conocida por la jurisprudencia pacifica de las altas cortes como desconocimiento del precedente constitucional y que se hace consistir en que a los operadores judiciales les es de obligatorio cumplimiento obedecer los fallos de las Altas Cortes, en los cuales en función del Principio de Unificación se crea un precedente de obligatorio cumplimiento.**

Tal como lo corrigió en Segunda Instancia el Honorable Tribunal Superior de Cali al pronunciarse puntualmente sobre este tópico de la solicitud indicando que:

“ En ese orden de ideas, es claro que le asiste la razón al Alzadista, cuando afirma que el a quo erró al afirmar que no eran aplicables las disposiciones de la Ley 1786 de 2016, teniendo en cuenta que el señor RAFAEL IGNACIO , esta siendo juzgado bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, norma que no ha sido modificada ni derogada por la Ley 906 de 2004, pues con ello está desconociendo la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, entre ellos la sentencia CSJ AP4711 del 24 de julio de 2017 constituye un referente de obligatoria consideración por los jueces, dictado por la Corte en ejercicio de su función de unificaciones jurisprudencial, para determinar los contornos específicos de aplicación- general y abstracta- de las normas en cuestión”

Frente a la solicitud subsidiaria de sustitución de la medida de aseguramiento conforme lo dispuesto en el artículo 365 numeral 5 de la Ley 600 de 2000, el señor Juez negó la solicitud con fundamento en las siguientes consideraciones:

“En el caso concreto el ciudadano **RAFAEL IGNACIO LOPEZ GALAN** (sic) esta privado de la libertad por cuenta de este proceso regido por la Ley 600 de 2000, desde el **07 de septiembre de 2022** y según el artículo 365 de la Ley 600 de 2000, sería de doce (12) meses pues huelga decir, es esta la normatividad legal a tener en cuenta para resolver el caso concreto, se indica:

5.- Cuando hayas transcurrido mas de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública, **salvo que se hubiera decretado pruebas en el exterior o se este a la espera de su traslado, caso en el cual, el termino se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.**”

Aquí Honorables Magistrados en señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali, incurre en esta aseveración igualmente, en una vía de hecho, conocida como **DEFECTO FACTICO**, que se hace consistir en la caprichosa interpretación de la prueba que obra en el proceso y por consiguiente carece de apoyo probatorio que le permite la aplicación del supuesto legal en que sustenta la determinación. Mas claro aún Honorables Magistrados el numeral 5 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 con claridad y precisión determina los supuestos de hecho que facultan al operador judicial para que el termino de seis (6) meses se puedan incrementar en otro tanto, pero solamente en el supuesto factico de que **“SE HUBIERA DECRETADO PRUEBAS EN EL EXTERIOR O SE ESTE A LA ESPERA DE SU TRASLADO.”**

Claramente Honorables Magistrados este no es el caso, sometido a consideración del señor Juez de Conocimiento porque como se plasma en el paginario, ni se decretaron las pruebas ni se esta a la espera de su traslado, por lo que el termino a contabilizar en favor del procesado es de seis (6) meses y no de doce como erradamente lo determina la instancia, para soportar en este error la negativa de la sustitución de la medida de aseguramiento.

Notificada la decisión negativa de la primera instancia, la Defensa del proceso interpuso Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación. El señor

Juez resolvió confirmando en Reposición la Providencia recurrida y concedió el Recurso de Apelación que fue sustentado legal y oportunamente.

APELACION

La Defensa inconforme con la Providencia proferida por el señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali mediante la cual negó la libertad del procesado con fundamento en las causales precitadas, interpuso y sustento Recurso de Apelación considerando que, el señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali el desconocimiento del precedente constitucional, en defecto factico sustancial y en defecto procedimental absoluto.

Manifestó igualmente la defensa que no compartía las apreciaciones del Juez de Instancia en cuanto a que en favor del procesado solamente debían tenerse los términos comprendidos entre el día 08 de septiembre de 2022 hasta el día 05 de octubre de 2022 fecha en cual se fijó la evacuación de la audiencia preparatoria en un total de 28 días como términos favorables, manifestando igualmente que el termino comprendido entre el 05 de octubre de 2022 al 26 de mayo de 2023 no podían contabilizarse en favor del procesado por cuanto:

*“**Audiencia preparatoria** se llevó a cabo el día 05 de octubre de 2022 ordenando la practica probatoria, la cual se llevo a cabo hasta el día 26 de mayo de 2023, ello en razón de terminar de recaudar la gran cantidad de solicitudes probatorias realizadas por las partes y la imposibilidad material por parte del Cuerpo Técnico de Investigación CTI para la realización de un reconocimiento fotográfico, prueba solicitada por la Agencia Especial del Ministerio Publico” (pág. 10 ab initio prov. 1 instancia).*

“Del 05 de octubre de 2022 que se llevo a cabo la audiencia preparatoria y hasta el 26 de mayo de 2023 que se culmino el extenso recaudo probatorio solicitado por la defensa, como por los demás intervinientes, corrieron 233 días, los cuales no se cuentan a favor del procesado..... (pág. 11 in fine prov.1 instancia).

Así las cosas, Honorables Magistrados, el señor Juez de Instancia concluyo frente a la solicitud de libertad deprecada:

*“Así las cosas, el procesado cuenta a su favor con **110 DIAS** de los 365 DIAS con los que se cuenta para la medida de aseguramiento, según la normatividad exigida para el caso concreto. Razón por la cual no se hace merecedor de la libertad por vencimiento de términos dentro del presente asunto.” (pág. 12 prov. 1 instancia).*

**SOLICITUD DE TUTELA CONTRA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA
DICTADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI- SALA PENAL**

Surtida la apelación, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala de Decisión Penal con ponencia de la Honorable Magistrada **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** en Providencia de día 31 de enero de 2024, confirmo parcialmente la Providencia Apelada, manifestando que la solicitud de libertad formulada por la Defensa con fundamento en el parágrafo 1° del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 por favorabilidad si le es aplicable a los procesos rituados bajo el gobierno de la Ley 600 de 2000, concediendo parcialmente la razón al apelante.

Sin embargo, negó la solicitud de libertad por cuanto considero que a la fecha de la solicitud de la libertad del procesado no habían transcurrido sino 110 días en favor del procesado.

Frente a la contabilización de los términos rogados por la Defensa en favor del procesado, el Honorable Tribunal de Instancia los contabilizo en la siguiente forma:

1.- *“Del 08 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022 que se fijó la fecha para audiencia preparatoria corren a favor del procesado: **28 días.**”* (pag.4 sent. Segunda instancia).

2.- *Del 5 de octubre de 2022, cuando se llevó a cabo la audiencia preparatoria y hasta el 26 de mayo de 2023 que se culminó el extenso recaudo probatorio solicitado tanto por la defensa, como los demás intervinientes, **corrieron 233 días**, los cuales no se cuentan a favor del procesado, ello en razón a que como indica la norma: “Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública, **salvo que se hubiese decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.**”* (pag.4 sent. Segunda instancia).”

Y manifiesta el Honorable Tribunal para apoyar la negativa de la contabilización de este termino así:

*“Pruebas documentales que no fueron allegadas al expediente en el término de los 15 días hábiles establecidos en el inciso 2 del art. 401 de la Ley 600 de 200, sino que se extendió en el tiempo su recaudo, a pesar de la actitud diligente con la que se evidencia en el dossier actuó el Juez de Instancia, **quien requirió en repetidas oportunidades al CTI y a la Policía Nacional, para que se allegaran esas pruebas decretadas**, en garantía de los derechos de la defensa y la agencia especial del Ministerio Público. (pag.13 sent. Segunda instancia).”* (negrillas fuera de texto).

Aquí Honorables Magistrados frente a esta motivación del Honorable Tribunal Superior de Cali, para negar el periodo de 233 días del periodo de pruebas en favor del procesado. Considera la Defensa que el operador judicial de segunda instancia, **incurrió en un defecto procedimental absoluto**, al considerar que

el termino señalado por la ley procesal para la practica de las pruebas en favor del procesado, deben contabilizarse en desfavor del procesado para efectos del vencimiento de términos, sin tener presente que este termino señalado por la ley y dispuesto por el señor Juez de Conocimiento en momento alguno pueden atribuirse en contra del procesado, como quiera que es el tiempo que dispone la ley en el ordenamiento jurídico para la practica de pruebas, en desarrollo del articulo 29 constitucional (**DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA**).

Agréguese a lo anterior Honorables Magistrados que el parágrafo 1° del articulo 307 norma que se reclama en aplicación por favorabilidad, en momento alguno hace excepción a dicho termino. Esto es, que el termino de duración de la medida de aseguramiento del señor **RAFAEL IGNACIO GALAN LOPEZ**, no puede exceder del termino perentorio de un año, contabilizado desde el día de su privación efectiva de la libertad hasta el día en que se señale el sentido del fallo o se de lectura a la sentencia de primera instancia.

Esta Honorable Colegiatura al resolver este Demanda de Tutela enseñara que en el término perentorio de un año deberán evacuarse en el caso sometido a estudio, todas las etapas procesales desde el momento en que avocó conocimiento, legalizo la captura (08 de septiembre de 2022), el termino de traslado señalado en el articulo 400 de la Ley 600 de 2000; audiencia preparatoria y juicio oral.

Observe Honorable Magistrado, que durante este término de 233 días en parte alguna hubo intervención ni del Ministerio Publico, ni del Apoderado de Víctimas ni mucho menos de esta Defensa ni del Procesado señor **RAFAEL IGNACIO GALAN LOPEZ**. Es el mismo señor Juez de Conocimiento, tal como consta en la cita transcrita quien manifiesta que este término:

“..... SE EXTENDIÓ EN EL TIEMPO SU RECAUDO A PESAR DE LA ACTITUD DILIGENTE CON LA QUE SE EVIDENCIA EN EL DOSSIER ACTUÓ EN JUEZ DE INSTANCIA, QUIEN REQUIRIÓ EN REPETIDAS OPORTUNIDADES AL CTI Y A LA POLICÍA NACIONAL PARA QUE SE ALLEGARAN ESAS PRUEBAS DECRETADAS, EN GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA DEFENSA Y DE LA AGENCIA ESPECIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

Como se observa Honorables Magistrados es el mismo Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali y el Honorable Tribunal Superior Sala Penal de Cali quien explica con claridad y precisión que este termino en momento alguno puede aplicarse en desfavor del procesado por haberse ocasionado por culpa de esta Defensa o del Procesado. **Es Palmario que la tardanza obedeció única y exclusivamente en la falta de diligencia del CTI y de la Policía Nacional tal como lo afirma la primera instancia y ja judicatura en la segunda instancia.**

Entonces considero que las Sentencias aquí recurridas en Demanda de Acción de Tutela es procedente por haber incurrido las instancias en un Defecto Factico, puesto que, tomo la determinación de negar la suma de estos 233 días en favor del procesado, careciendo de apoyo factico y jurídico del supuesto legal en que apoya la Providencia aquí reclamada en Acción de Tutela.

CAUSAL DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA POR FALTA DE MOTIVACION

Tanto el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali como la Segunda Instancia del Tribunal Superior Sala Penal de Cali, en las sentencias aquí reclamadas en Acción de Tutela incurren en la causal de procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales, en consideración a que, se desconoció la argumentación de la Defensa en el sentido que los términos dejados de contabilizar comprendidos entre el día 17 de agosto y el día 09 de octubre de 2023 (53 días) y el termino comprendido entre el 09 de octubre y el 15 de noviembre (37 días) para un total dejados de contabilizar de (90 días), esta Defensa como lo manifestó e hizo constar en Escrito Apelación adjuntando copia de la correspondiente acta en la cual se señalo por parte del Despacho Judicial lo siguiente:

*“ por su parte del doctor **CAMILO GONZALEZ PEREZ**, manifiesta que a pesar de haber tenido la oportunidad de observar toda la diligencia tanto en este despacho como la Fiscalía de tratar de ubicar las personas llamadas por la Defensa para que sirvan como testigos en la causa actual, ha sido imposible dar con el paradero actual de estar personas, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho indica que queda finalizada la prueba testimonial para la defensa del doctor CAMILO GONZALEZ PEREZ, quien asume los intereses del ciudadano RAFAEL IGNACIO GALAN LOPEZ.....”
(negrillas y subrayas fuera de texto).*

Agréguese a lo anterior Honorables Magistrados tal como consta en el audio correspondiente a la audiencia calendada el día 09 de octubre de 2023, esta Defensa textualmente y de viva voz en la audiencia manifiesto al señor Juez que renunciaba a las pruebas decretadas en favor del procesado **RAFAEL IGNACIO GALAN LOPEZ**, en consideración a que, como queda plasmado el señor Juez desde la audiencia anterior (17 de agosto) había dado por finiquitadas o terminadas la oportunidad probatoria de la Defensa y del Procesado **RAFAEL IGNACIO GALAN LOPEZ**.

Considera esta Defensa Honorables Magistrados que frente a esta solicitud de la Defensa se incurrió en doble falta que lesiono el Derecho Fundamental a la Libertad del procesado **RAFAEL IGNACIO GALAN LOPEZ**.

De una parte, carece la Providencia de Primera y de Segunda Instancia en falta de motivación absoluta sobre este tópico, pues como se observa de las Providencias aquí recurridas en Acción de Tutela, tanto el Juez de Primera

Instancia como el H. Tribunal de Segunda Instancia guardaron absoluto silencio y tal pedimento no mereció el más mínimo pronunciamiento.

De otra parte Honorables Magistrados se incurre por falta de los operadores judiciales aquí tutelados en un defecto factico sustantivo, por dejar de considerar o valorar la prueba arrojada a la solicitud y consistente en las dos actas suscritas por el señor Juez de Primera Instancia, actas del día 17 de agosto y de 09 octubre de 2023, en las cuales con claridad y precisión se señala en la primera, que, “ **QUEDA FINALIZADA FINALIZADA LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA LA DEFENSA DEL DOCTOR CAMILO GONZALEZ PEREZ, QUIEN ASUME LOS INTERESES DEL CIUDADANO RAFAEL IGNACIO GALAN LOPEZ.....**” y en la segunda, esto es el acta del día 09 de noviembre que la Defensa ratifica expresa y textualmente que renuncia a las pruebas testimoniales decretadas en favor del procesado.

Esta Honorable Colegiatura al momento de pronunciarse sobre la Demanda de Acción de Tutela, como Juez Supremo Constitucional enseñará sin lugar a equívocos, que una vez terminada (finalizada) la etapa probatoria para la defensa y el procesado, los términos que transcurran a partir de este momento procesal no deben descontarse en desfavor del procesado, porque no pueden atribuirse su tardanza cualquiera que ella sea a causas atribuibles a la defensa ni al procesado, como es el caso que aquí se pone en consideración de esta Honorable Colegiatura.

SOLICITUD

Frente a la primera solicitud formulada por la Defensa como principal, la Honorable Colegiatura determinará si al procesado señor **RAFAEL IGNACIO GALAN LOPEZ**, debe otorgársele o no, la libertad por vencimiento de términos reglada en el parágrafo 1° del artículo 307 de la Ley 906 de 2004 y adicionada por el artículo 1° de la Ley 1786 de 2016, en aplicación del Principio de Favorabilidad.

II.- FRENTE A LA SOLICITUD SECUNDARIA FORMULADA EN FAVOR DEL PROCESADO RAFAEL IGNACIO GALAN LOPEZ

Frente a esta solicitud formulada por la Defensa, esto es, la sustitución de la medida de aseguramiento de detención intramural conforme lo dispone el artículo 365 numeral 5 de la Ley 600 de 2000 a cuyo amparo se rogo la petición, y norma bajo la cual se gobierna el proceso contra el ciudadano **RAFAEL IGNACIO GALAN LOPEZ**.

La Primera Instancia en su parte motiva de la Providencia manifestó:

*“Así las cosas el procesado cuenta a su favor con **110 DIAS** de los 365 DIAS con los que se cuenta para la medida de aseguramiento, según la normatividad*

exigida para el caso concreto. Razón por la cual no se hace merecedor de la libertad por vencimiento de términos dentro del presente asunto”. (pag. 12 sent. primera instancia).

Y concluyo a renglón seguido:

“Resulta cierto que el artículo 163 de la Ley 600 de 2000, establece que los términos legales o judiciales no pueden ser prorrogados sino a petición de los sujetos procesales, realizada antes de su vencimiento por causa grave y justificada. En, pero, la teleología de tal disposición indica que ese condicionamiento aplica a términos que corren para las partes o sujetos intervinientesl – como, por ejemplo, los plazos para interponer o sustentar recursos los traslados o la presentación de alegatos, no a los que conminan al Estado, representado- en la Ley 600- por el funcionario judicial, llámese juez o fiscal, so pena de aplicarse una sanción procesal, como la libertad por vencimiento de términos o la sustitución de la detención”. (pág. 12. In fine).

Y frente Honorables Magistrados a la misma solicitud, el Juzgador de Segunda Instancia, el Honorable Tribunal Superior de Cali, frente a este tópico se pronuncio de la siguiente manera:

*“Teniendo en cuenta lo anterior, y el contenido de la norma, como quiera que lo que se debe establecer es si se encuentra superado el termino establecido en el numeral 5 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, **esto es, de seis meses, pues hay que destacar que en este caso en particular no se decreto ninguna prueba en el extranjero ni se estuvo a la espera de la misma, por lo que no es aplicable el plazo de doce meses”** (pág. 6. Sent. Segunda instancia) **(negrillas y subrayas fuera de texto)**.*

Como quiera Honorables Magistrados que el yerro cometido por el operador judicial de primera y de segunda instancia, en los fallos aquí reclamados en la Demanda de Acción de Tutela, son conclusivos al señalar que el procesado solamente a la fecha de la solicitud ha contabilizado a su favor la suma de 110 días de privación efectiva de la libertad, sin embargo esta defensa considera que ambos operadores judiciales incurrieron en error de hecho por aplicación indebida del artículo 365 numeral 5 de la Ley 600 de 2000, por cuanto a la fecha de la solicitud de libertad del procesado **RAFAEL IGNACIO GALAN LOPEZ** se afirma como se señaló en acápites anteriores que llevaba en privación efectiva de la libertad mas de catorce (14) meses.

Esta Honorable Colegiatura al momento de resolver la solicitud aquí formulada al amparo de la Demanda de Acción Constitucional de Tutela habrá de ordenar, si los términos señalados en el 1 inciso del artículo 163, ***“ los términos legales o judiciales no pueden ser prorrogados si no a petición de los sujetos procesales, realizada antes de su vencimiento por causa justa y justificada”*** si obligan al operador judicial cuando se trata de la prórroga del termino señalada en el parágrafo 1 del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1760 de 2015 en su artículo 1 y modificado por la Ley 1786 de 2016 en su artículo 1° cuando señala: ***“ dicho termino podrá prorrogarse a solicitud del fiscal o del apoderado de la victima hasta por el mismo termino inicial”*** por cuanto que sea el Fiscal en la etapa de la

instrucción o el señor Juez en la etapa del juicio si encuentran causas justificadas para ordenar la prórroga, debe hacerse antes del término allí señalado, esto es, antes del vencimiento del año. Porque Honorables Magistrados una vez transcurrido el año señalado en la norma no podría prorrogarse, porque entonces la facultad señalada en la Ley sería aplicable en forma caprichosa y no discrecional conforme a la Ley.

Conforme a lo anterior si una vez vencido el término de un año, lo que procede es la libertad inmediata del procesado y no la sustitución por otra medida no intramural porque esta debe aplicarse es cuando existe la prórroga y este término de prórroga también se ha vencido, sin que se haya producido o bien el sentido de la sentencia o la lectura del fallo de primera instancia.

SOLICITUD

Por los anteriores presupuestos facticos y jurídicos en que se apoya esta solicitud supletoria, ruego a ustedes Honorables Magistrados, de hallarse satisfechas las exigencias legales, ordenar la libertad inmediata del procesado, o bien, la sustitución de la medida intramural por otras no privativas de la libertad.

V.- MANIFESTACION JURADA

Manifiesto a la Honorable Colegiatura que este asunto no se ha interpuesto recurso distinto alguno al aquí demandado en Acción de Tutela.

VI.- PRUEBAS

Ruego a la Honorable Colegiatura tener como pruebas:

- 1.- Poder especial para la presentación de la Demanda.
- 2.- Memorial de solicitud de la libertad por vencimiento de términos.
- 3.-Providencia del señor Juez de Primera Instancia del día 15 de noviembre de 2023
- 4.- Providencia de Segunda Instancia del H. Tribunal de Cali Sala Penal el día 31 de enero de 2024.
- 5.-Acta de audiencia de 08 de septiembre de 2022
- 6.- Acta de audiencia de 17 de agosto de 2023
- 7.- Ruego a la Honorable Colegiatura excusar a este demandante por la imposible remisión del acta de audiencia 09 de octubre de 2023 en consideración a que no fue enviada. El Despacho remitió un audio que no es posible anexar a través de correo electrónico.

VII.- NOTIFICACIONES

- 1.- Al señor Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali, en su despacho judicial en el complejo del Palacio de Justicia, piso 5 de la ciudad de

Cali.

2.- Al Honorable Tribunal de Cali Sala Penal- Dra. **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** en la sede de los Tribunales Superiores de Cali.

3.- Al accionante señor **RAFAEL IGNACIO GALAN LOPEZ**, en la Escuela de Altos Estudios de la Policía Nacional en Bogotá D.C. en la Av. Boyacá #142 A - 55, o al correo electrónico rafaelgalan24@gmail.com

4.- Al suscrito en el correo electrónico gonzalezperezabogados@gmail.com.

De los Honorables Magistrados Atte.,



CAMILO GONZALEZ PEREZ
C.C.No.13.229.233 de Cúcuta
T.P.No.45.864 del C.S de la J.